



Toca:

836/2019-6

Expediente:

118/2016

Magistrada Ponente:

Lic. María de Lourdes
Loredo Abdalá

FAMILIAR
Ponencia

2.

MLLA/jrrg/jagh

De igual manera debe decirse que la finalidad esencial, que contiene el auto recurrido, es que se notifique a las partes de manera personal, para que sean presentados los menores hijos de las partes de iniciales E.A.V.B. y J.V.B., para sostener una plática y se respetara el derecho de audiencia y tutelando el debido proceso en el que interviene un menor de edad y lo cual obedeció, para establecer, una convivencia con su progenitora.

En esa tesitura esta Potestad arriba a la determinación de confirmar el auto apelado en sus términos al encontrarse ajustado a derecho y no generar agravio alguno al divergente, máxime que no se justifican los extremos de sus afirmaciones, con sus solas manifestaciones, que vierte en el sentido de que le es negado el acceso al expediente en la forma y términos que menciona, pues de la lectura de la parte final del acuerdo apelado, se explica la razón de ello.

IV.- No encontrándose el presente asunto en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas por la tramitación de esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Han sido INFUNDADOS, los conceptos de agravio hechos valer el C. ALFONSO ARTURO VILLA RAMÍREZ, por conducto de su mandatario judicial ALBERTO JAVIER LOZA ESPINOSA, en consecuencia;



QUINTA SALA FAMILIA